LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1º.- Prohíbase el expendio de combustibles y sus aditivos en las Estaciones de Servicios o Autoservicios a:

- a) Vehículo automotor y motocicletas sin distinción de cilindrada que no cuenten con su chapa patente reglamentaria.
- b) Motocicletas sin distinción de cilindrada sin casco protector por parte del conductor/a y sus acompañantes.-

ARTÍCULO 2º.- Las estaciones de servicio deberán exhibir carteles visibles que indiquen expresamente la prohibición del expendio de combustibles señalados en el Artículo 1º de la presente Ley.-

ARTÍCULO 3º.- Facúltase al Ministro de Trabajo, Empleo e Industria, a través de la Subsecretaría de Comercio Interior y Defensa al Consumidor a efectuar el control de todas las estaciones de servicio y autoservicios y a dictar las resoluciones aclaratorias y/o complementarias necesarias a fin de dar cumplimiento a lo previsto en la presente normativa.-

ARTÍCULO 4º.- Las sanciones para las estaciones de servicios por el incumplimiento de lo establecido en el Artículo 1º de la presente Ley:

- a) Para el supuesto de incurrir en incumplimiento por primera vez, la sanción será una multa equivalente al valor del precio de venta de QUINIENTOS (500) LITROS de nafta súper del Automóvil Club Argentino, de la provincia de La Rioja.
- b) En caso de reincidencia la sanción será una multa equivalente al valor del precio de venta de MIL (1000) LiTROS de nafta súper del Automóvil Club Argentino, de la provincia de La Rioja y además se procederá a la clausura de las Estaciones de Servicio o Autoservicio por el termino de quince (15) días.-

ARTÍCULO 5º.- Las sanciones previstas en el Artículo 4º aplicadas por la Subsecretaría de Comercio Interior y Defensa al Consumidor, constituirán Titulo Ejecutivo, una vez firmes, se correrá vista al Fiscal de Estado para que reclame su ejecución por vía Judicial.-



FUNCION LEGISLATIVA LA RIOJA

10.725

ARTÍCULO 6º.- Lo Recaudado en concepto de las sanciones previstas en el Artículo 4º tendrá como destino el financiamiento de políticas públicas preventivas en seguridad vial en todo el territorio Provincial.-

ARTÍCULO 7º.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 139º Período Legislativo, a seis días del mes de junio del año dos mil veinticuatro. Proyecto presentado por los diputados LOURDES ALEJANDRINA ORTIZ, JOSÉ ABRAHÁN COUCEIRO, FERNANDO EZEQUIEL DELGADO y CARLOS ALBERTO MACHICOTE.-

L E Y Nº 10.725.-

FIRMADO:

DN. MARIO CLAUDIO RUIZ – VICEPRESIDENTE 1º – CÁMARA DE DIPUTADOS EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA

DR. JUAN MANUEL ÁRTICO - SECRETARIO LEGISLATIVO

RITA DEL CARMEN SES O-SECRETARIA LEGISLATI CION LEGISLATIVA - LA RIOJA

2